

**VIEDMA, 11 de diciembre de 2025.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**FLORES RIQUELME, REINALDO ISIDRO S/QUEJA EN: FLORES RIQUELME, REINALDO ISIDRO C/ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE CIPOLLETTI S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO)**" (Expte N° CI-37883-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:**

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte actora pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Cuarta Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-120 de fecha 31-10-25.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que la impugnación incumple el recaudo de fundamentación idónea para acceder a la instancia extraordinaria por cuanto las cuestiones que plantea remiten a elementos de hecho y prueba, irrevisables en sede casatoria. Expresó que el posicionamiento asumido por la quejosa refleja una mera disconformidad subjetiva con las conclusiones a las que arribara la Cámara respecto de la interpretación de los hechos así como también de la prueba documental y otros elementos probatorios expuestos en la causa, siendo el vicio de arbitrariedad o absurdo los que deben estar debidamente acreditados para su procedencia.

Sostuvo que la alegada vulneración del derecho de defensa carece de entidad, pues el recurrente omitió introducir en tiempo y forma la excepción de prescripción en el proceso de reivindicación y ahora pretende, tardíamente, atribuir tal naturaleza a la demanda de usucapión. Expresó además que dicho posicionamiento desconoce el carácter dispositivo del proceso civil, la bilateralidad, el instituto de la preclusión y que la garantía constitucional que invoca lesionada, rige para ambas partes.

Finalmente, refirió que si bien cuestiona la legitimación de la Asociación Empleados de Comercio para interponer la acción reivindicatoria, lo cierto es que se desentiende de rebatir los fundamentos esgrimidos en el fallo puesto en crisis en cuanto

a dicho tópico.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, la quejosa sostiene que la Cámara incurrió en el vicio de arbitrariedad por: a) transgredir normas de orden público (arts. 304, 305 y 313 del CCyC) y desconocer el principio de tutela judicial efectiva puesto que considera válidos actos que -a su criterio- son nulos de nulidad absoluta y no pueden convalidarse mediante la sola certificación notarial de firmas, omitiendo además aplicar el principio "pro persona", en razón de su situación de vulnerabilidad socioeducativa (arts. 75 inc. 22º CN y art. 8 CADH); b) violar la doctrina legal de este Cuerpo referida a la habilitación de la instancia extraordinaria en violación del art. 200 de la Constitución Provincial y c) exceder la mera verificación formal del control de admisibilidad que debe efectuar, sustituyendo indebidamente la competencia de este Cuerpo, en un exceso jurisdiccional contrario al art. 255 inc. 3º del CPCyC.

Agrega que el hecho de haber articulado la prescripción adquisitiva como acción y no como excepción, no autoriza a desatender su tratamiento como defensa. Sostiene que adoptar una solución contraria configura un exceso ritual manifiesto, que vulnera el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4. Ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte que el remedio en análisis si bien cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23, no tiene chances de prosperar.

En efecto, se constata que el Tribunal anterior ha efectuado un detenido análisis acerca de su procedencia en los términos del art. 255 del CPCyC en cuanto advierte que los cuestionamientos que aquí se exponen están dirigidos a controvertir la valoración probatoria realizada.

Se pretende a través de la invocación de principios constitucionales y supraconstitucionales violentados tales como la tutela judicial efectiva, la omisión de considerar el principio "pro omine" y la alusión a la falta de "sana crítica" en la apreciación probatoria, que se reconsideren situaciones tales como la validez de los contratos de comodato, del telegrama de renuncia, la ponderación de actos posesorios y su desestimación para la configuración de una posesión veinteañal, entre otros.

Dichos planteos carecen de la imprescindible demostración de arbitrariedad o absurdidad indispensables para la admisibilidad de esta vía y resultan ajenos a esta instancia de legalidad por encontrarse estrechamente vinculados a cuestiones relativas a la valoración de la prueba.

Al respecto, este Cuerpo, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que "los agravios que remiten indefectiblemente a valorar el plexo probatorio a fin de discutir como ocurrió el hecho se encuentran -en principio- exentas del control de legalidad de la instancia extraordinaria, pues la ponderación de los hechos y elementos probatorios obrantes en autos para resolver el caso y dilucidar cuál fue la causa que, en definitiva, determinó el hecho generador del daño, constituyen cuestiones privativas de los Jueces de grado" (cf. STJRNS1 Se. 36/15 "Municipalidad de General Roca"; Se. 65/16 "Felley"; Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."; Se. 60/22 "Municipalidad de General Roca", Se. 82/23 "Gutiérrez Rubio").

De este modo, no se verifica la alegada omisión de aplicación de normas de orden público ni el desconocimiento del principio de la tutela judicial efectiva (cf. arts. 75 inc. 22° CN y art. 8 CADH), pues el enfoque argumentativo expuesto por la Cámara se presenta sólido, conforme a derecho y a las reglas de la sana crítica que deben imperar en todo proceso jurisdiccional.

Tal circunstancia, como se dijo, evidencia un claro disconformismo del recurrente con la solución que se arriba en el caso. Desde este enfoque, es dable señalar también que la casación no puede ingresar a una revalorización de los elementos de juicio de la causa, transitando las mismas reflexiones que el Tribunal de mérito y cambiando tan solo la significación final que le asigna a cada probanza, pues ello significaría lisa y llanamente instaurar la tercera instancia.

En tal orden de consideraciones, se ha dicho que "La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia" (STJRNS1 Se. 54/19 "Vera").

Sobre este último punto corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado,

excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz").

Desde este ángulo, los argumentos expuestos por la recurrente no logran demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad y/o absurdidad en la interpretación de los hechos y de la prueba, ni la alegada omisión de considerar la aplicación de los arts. 304, 305 y 313 del CCyC, art. 75 inc. 22° CN y art. 8 de la CADH que cita.

En conclusión, en el entendimiento de que el criterio rehusatorio de la Cámara, asentado en la naturaleza probatoria y de hecho atribuida a las cuestiones cuya recurribilidad se propugna deviene ajustado a las estrictas reglas que norman la casación local, resulta inexorable el rechazo del recurso de hecho deducido por la parte actora. ASI VOTAMOS.

**Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Con costas (art. 62 del CPCyC).

**Segundo:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por

finalizado el trámite.